

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Justicia de Paz del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar Iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el OBJETO de la presente iniciativa se endereza a aprobar la **Ley de Justicia de Paz del Estado de Sinaloa.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Jueces de Paz constituyen en nuestra estructura jurisdiccional, la “justicia menor” que tradicionalmente ha venido confiada a personas legas. Estos órganos judiciales cuentan con una sólida raigambre histórica en nuestro país, siendo creados mediante Real Decreto del 22 de octubre de 1855 y desarrollado su régimen jurídico por Real Orden del 12 de noviembre de 1855.

Puede decirse, que la justicia de paz se encuentra en la base de la organización judicial mexicana, no solamente porque abarca la circunscripción territorial inferior y conoce de materias cuya importancia es ínfima, sino por encontrarse en el subsuelo de las garantías. Esta falta de la nota de profesionalidad, entre otros efectos, impide que se aplique a los Jueces de Paz el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales y mercantiles.

Se ha entendido, atendiendo a un criterio de razonable flexibilidad que, por un lado, la escasez de la suma con que se retribuye al Juez de Paz, le obliga a dedicarse a otra actividad para poder subsistir y que, por otro, lo fundamental es que la otra actividad que el Juez de Paz desempeñe sea en esencia compatible con el cargo, teniendo en cuenta la finalidad a que atienden las incompatibilidades, que no es otra que la de evitar toda suerte de interferencia que pudiera afectar a la independencia del Juez a la hora de ejercer su función.

Pero, aunque ninguna referencia a estos órganos se contiene en la Constitución dándoles una expresa cobertura, se ha reconocido que el Juez de Paz es Juez ordinario predeterminado por la Ley. Y su implantación social y proximidad con el ciudadano desde épocas históricas, ha permitido que el trabajo de los Jueces de

Paz en la gestión de esos asuntos de conflictividad menor sea reconocido en todos los ámbitos como insustituible.

Este estudio resulta premonitorio al abordar su posible alternativa, dado que precisamente se contempla la supresión de la justicia de paz.

La presente iniciativa se estructura en dos grandes partes: la primera de ellas aborda la actividad que cumple el Juez de Paz *secundum legem* y la segunda la que desarrolla *praeter legem*. En aquélla se analiza detallada y críticamente la regulación sobre la justicia de paz, principalmente su sistema de acceso, garantías, competencias y responsabilidades. En la segunda parte, se atiende la actividad que desarrolla para la solución de conflictos alternativa o complementaria a la jurisdicción, incluida una especie de mediación sin cobertura legal en la que, aprovechando el ofrecimiento de acciones en los juicios de faltas, se busca la pacificación vecinal. Este último ámbito desde un punto de vista del derecho positivo puede hasta ser calificado como irrelevante, pero que, en la práctica, quizá represente el aspecto más importante de su actividad en cuanto se refiere a la utilidad o servicio para la comunidad.

Algunos aspectos generales de los Jueces de Paz, entre ellos su relevancia, constitucionalidad, garantías o naturaleza de sus funciones; y aborda la relación entre justicia de paz y el Gobierno legal, manifestada no sólo en aspectos accesorios como el sostenimiento de los medios materiales, sino, sobre todo, en el fundamental tema del acceso al cargo de Juez de Paz mediante los dos sistemas: previa selección por el Supremo Tribunal de Justicia. El análisis pormenorizado de su regulación revela cómo el sistema de acceso sufre de importantes déficits en cuanto a sus garantías que van desde las dudas sobre la propia constitucionalidad de la justicia legal hasta la imprevisión de un sistema objetivo que posibilite el acceso de la persona idónea.

Estos matices y limitaciones en las garantías de independencia del Juez de Paz, se recogen y analizan con detalle las competencias del Juez de Paz, sobre todo en lo referente al ejercicio de la jurisdicción en el orden civil, mercantil y penal, sin obviar sus funciones en el ámbito de Registro Civil –objeto también de una proyectada y de vigencia aplazada reforma integral, que lo residencia en el ámbito administrativo-, así como a las cuantitativamente importantes actividades de cooperación, delegación y auxilio judicial, particularmente fijando los límites en su deber de cumplimiento.

Y finalmente, tras una referencia analítica a los derechos, deberes y responsabilidades del Juez de Paz, que constituye el aspecto propiamente orgánico de este estudio al revisarse en profundidad su régimen estatutario, culmina esta primera parte con una panorámica referida a la oficina judicial.

El verdadero alcance competencial que legalmente corresponde al Juez de Paz en la solución alternativa a la jurisdicción. Se evalúa cualquier vía alternativa que en los últimos tiempos se ha visto potenciada por cuanto el auto que se dicte en caso de avenencia tendrá eficacia ejecutiva con independencia de su cuantía y de la materia de que se trate.

Por último, como actividad *praeter legem*, se hace mención a la mediación vecinal que el Juez de Paz realiza de hecho, significando la importancia y utilidad de esta función aunque no esté reconocida ni remunerada en forma alguna.

En esta Iniciativa, se propone un estudio profundo del marco regulatorio de la justicia de paz, siempre atento a los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, útil para entender y dar respuesta a los múltiples problemas interpretativos y de aplicación que plantea su regulación, sin orillar la actividad de pacificación vecinal que, no obstante su importancia para la comunidad, se encuentra carente de desarrollo legislativo adecuado.

Y como colofón, se ofrece una visión de las distintas posibilidades para el futuro desarrollo legislativo, optando –en contra de las actuales previsiones legislativas– por el mantenimiento de la justicia de paz, reconociendo el servicio que ha prestado en el pasado y que puede seguir prestando en el futuro, si bien con las necesarias mejoras y superación de las carencias regulatorias que se han puesto en evidencia en el trabajo y muy particularmente aquellas que inciden en las garantías de independencia.

Finalmente, la iniciativa se complementa con una propuesta completa que se han hecho sobre esta materia. La propuesta constituye, por tanto, una inestimable aportación de solución de conflictos recomendable, introduce interesantes aspectos que resulta de gran utilidad tanto para las partes como para el operador jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Justicia de Paz del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado. Su objetivo es promover la paz social, mediante mecanismos de solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una resolución jurisdiccional pronta, completa e imparcial.

Artículo 2. La justicia de paz se regirá por los principios de accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.

Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación presencial con el Juez de Paz. Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia de paz, serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se hará en armonía con sus principios rectores y los principios generales del derecho.

Las Leyes vigentes del Estado de Sinaloa en sus respectivas materias, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. Las autoridades municipales prestarán a los jueces de paz el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones.

Capítulo II

De la Competencia de los Jueces de Paz

Artículo 5. Los Jueces de Paz conocerán:

I. De los asuntos civiles y mercantiles por un importe hasta de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De daños en propiedad ajena derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

III. De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV. De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Sinaloa, cuando de acuerdo con la Ley no corresponda conocer a diversa autoridad; y la naturaleza de la diferencia, tenga carácter patrimonial no mayor cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

V. De controversias entre particulares que surjan de una situación de vecindad, colindancia y límites, cuando no sea de competencia de alguna otra autoridad administrativa o judicial;

VI. Del pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos establecido en la Ley;

VII. Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del juez familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas; y

VIII. Problemas de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra Ley no corresponda conocer a diversa autoridad.

Artículo 6. Si en cualquier momento del procedimiento, el juez de paz advierte que es incompetente para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para acudir ante la instancia que corresponda.

Capítulo III

Del Procedimiento ante los Jueces de Paz

Artículo 7. Pueden acudir con el Juez de Paz las personas solas o acompañadas por abogados, quienes tendrán participación en el procedimiento, siempre y cuando así lo determine el Juez de Paz. En el caso de que sean menores de edad, deberán acudir con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal.

Artículo 8. Al recibir una solicitud oral o escrita, por asuntos de su competencia, el Juez de Paz notificará a la parte demandada, para que se presente y exponga lo que a su derecho convenga.

Posteriormente orientará a las partes, sobre la probabilidad de resolver su controversia por la vía de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en caso de aceptarlo, iniciará el procedimiento del mecanismo alternativo acordado.

Artículo 9. Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma. La sesión de conocimiento de la controversia, se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. El Juez de Paz explicará la naturaleza y origen de la controversia;

II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;

III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el Juez de Paz estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución del conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en el procedimiento conciliatorio;

IV. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y

V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión.

En el mecanismo alternativo de solución de controversias, la prioridad central es la relación con las necesidades e intereses de las partes.

Artículo 10. El procedimiento alternativo acordado se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Por la suscripción del convenio final en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto;

II. Por resolución motivada del Juez de Paz, cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

III. Por decisión de alguna de las partes; y

IV. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia.

Artículo 11. El convenio final del mecanismo alternativo, parcial o total resultante, deberá cumplir con los siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar los datos generales de las partes;

IV. Describir solo en caso necesario, la controversia;

V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y

VI. Contener la firma de quienes lo suscriben y del Juez de Paz.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos del juzgado de paz.

Capítulo IV

De la Substanciación del Juicio

Artículo 12. En el caso de que las partes no acepten o no haya sido posible solucionar el conflicto por el mecanismo alternativo acordado, el Juez de Paz resolverá conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 13. Se señalará fecha y hora para la audiencia del juicio, el Juez de Paz se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.

En caso de que no compareciera el solicitante a la audiencia, el Juez desestimaré la demanda, la cual no podrá volverse a plantear.

Artículo 14. Si no comparece el demandado, no obstante haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el Juez haga de la solicitud, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.

Artículo 15. Abierta la audiencia, el Juez de Paz interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su sentencia en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el solicitante, el Juez de Paz adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo.

En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos.

Artículo 16. Las sentencias que dicte el Juez de Paz deberán estar fundadas y motivadas conforme a derecho.

Dichas sentencias podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la solicitud y el desahogo del procedimiento.

Las sentencias dictadas por el Juez de Paz serán objeto de las impugnaciones señaladas en las Leyes de la materia.

Artículo 17. En la sentencia condenatoria el Juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.

En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contemplan los Códigos Adjetivos del Estado, según sea la materia que se controvierte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, deberá capacitar a los Jueces de Paz en un plazo de ciento ochenta días.

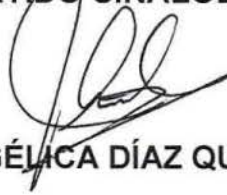
ARTÍCULO TERCERO. Este Decreto entrará en vigor una vez que se aprueben las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO.-Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 26 de septiembre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

14:09